

modalidad en cuestión

- Que la Federación Coordinadora de Entidades Ciudadanas de Castellón (CO.AS.VE.CA.), presenta alegaciones contra la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2010, con registro de entrada en este Excmo. Ayuntamiento 75066, en la que se solicita la posible aplicación, en su caso, de una bonificación del 10% (aunque el porcentaje podría variar) sobre la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles, en función de la cantidad de reciclaje de residuos sólidos que el sujeto pasivo hubiere realizado a lo largo del año.

- Que respecto a esta propuesta de exención, que solicita la citada Federación, hay que tener en cuenta que existe reserva de ley para el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley General Tributaria, por lo que no cabe la aprobación de ningún tipo de exención que no se contemple en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No teniendo regulación jurídica ni base legal para su aprobación la exención instada, dado que no está prevista en el texto legal antes citado, no es ajustada a derecho la concesión de la exención interesada por la alegante.

- Que D. Fermín Renau Ballester, como Presidente de la Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón, presenta escritos de alegaciones contra la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos, mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2010 con registro de entrada en estas dependencias municipales 76698 y contra la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2010 con registro de entrada en este Excmo. Ayuntamiento 76700.

En ambos casos se recurre el aumento del tipo de gravamen, interesando sea modificado o reducido el mismo o los mismos, según se trate del tipo de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles o tipos de gravámenes para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor.

La fundamentación es que dada la situación de crisis que atraviesa el sector de promoción inmobiliaria, la subida de los referidos impuestos va a perjudicar la viabilidad económica de las empresas, y a modo de ejemplo, pone de manifiesto que en las poblaciones de Nules y de Benicasim se ha reducido para el próximo ejercicio el tipo de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles.

- Que, ante las alegaciones de la Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón, debe de considerarse lo siguiente:

- Que los tipos de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles así como en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, están dentro del margen legal, ya que, en el primero de los impuestos referidos existe un mínimo y supletorio de 0,4% en inmuebles urbanos y del 0,3% en inmuebles rústicos, y el máximo es de 1,10% para urbanos y de 0,90 para rústicos.

No obstante se pueden aumentar los anteriores tipos fijados en función de distintas circunstancias, y comprobado todos los extremos concernientes al nuevo tipo de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con cuanto establece el art. 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es ajustado a derecho el tipo de gravamen aprobado provisionalmente en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Respecto al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la ley permite fijar a cada Ayuntamiento el que considere sin que éste pueda exceder del 30%, y puede aplicar un sólo tipo o varios para cada uno de los periodos de generación del incremento, por lo que no superándose este porcentaje, conforme establece el art. 108 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es legal desde el punto de vista jurídico.

- Que las consideraciones económicas a que alude dicha Asociación, son extrapolables a cualquier sector social y que no cabe comparar corporaciones locales distintas a los efectos de que se produzca una regulación fiscal idéntica, puesto que, en el caso concreto al que hace referencia (Nules y Benicasim) el valor catastral de los inmuebles se encuentra actualizado al haber sido objeto de revisión la ponencia de valores de la que traen causa, mientras que en el municipio de Castellón la ponencia de valores data de 1985, no alcanzando por tanto ni siquiera con el aumento del valor catastral que se hace mediante los Presupuestos Generales de Estado, el valor de mercado.

Sin embargo, el aumento o disminución de los tipos de gravamen depende en última instancia de criterios de oportunidad política.

- D. Juan María Calles Moreno, en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Castellón, presenta cinco instancias de fecha 3 de diciembre de 2010, con números de registro de entrada 77332, 77333, 77334, 77335 y 77336, alegando contra la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles por el incremento del tipo de gravamen y solicita la modificación del art. 6 de la citada Ordenanza con la inclusión de distintas bonificaciones de carácter social.

Se alega, en relación con el incremento en el tipo de gravamen, que no se ha seguido el mismo criterio para el año 2010 que

* * *

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

"En fecha 28 de octubre de 2010, se aprobó provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en sesión Plenaria, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que ha estado expuesta al público en el tablón de anuncios, a efectos de presentación de alegaciones, desde el día 29 de octubre de 2010 hasta el 6 de diciembre de 2010, habiéndose presentado contra la misma nueve escritos de alegaciones en fechas 20 y 25 de noviembre y 2 y 3 de diciembre de 2010, por la Federació d'Associacions Ciutadanes, Consumidors i Usuaris de Castelló, la Federación Coordinadora de Entidades Ciudadanas de Castellón (CO.AS.VE.CA.), D. Fermín Renau Ballester, como Presidente de la Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón, y D. Juan María Calles Moreno, en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Y vistas las instancias presentadas, por la Federació d'Associacions Ciutadanes, Consumidors i Usuaris de Castelló, la Federación Coordinadora de Entidades Ciudadanas de Castellón (CO.AS.VE.CA.), D. Fermín Renau Ballester, como Presidente de la Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón, y D. Juan María Calles Moreno, en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, y visto el informe de la Adjunta de Sección-Jefa del Negociado de Gestión de Impuestos del Área de Gestión Tributaria que suscribe, con la fiscalización del Sr. Viceinterventor de fecha 13 de diciembre de 2010, del que se desprende:

- La Federació d'Associacions Ciutadanes, Consumidors i Usuaris de Castelló presenta alegaciones contra la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2010, con número de registro de entrada en este Excmo. Ayuntamiento 73324, en la que solicita la inclusión de una nueva exención mediante la aplicación de "cuota cero", para aquellos sujetos pasivos que no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, contabilizándose a dichos efectos la unidad familiar.

- Que en relación a la exención planteada por la susodicha Federación, hay que tener en cuenta que existe reserva de ley para el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley General Tributaria, por lo que no cabe la aprobación de ningún tipo de exención que no se contemple en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No teniendo regulación jurídica ni base legal para su aprobación la exención instada, dado que no está prevista en el texto legal antes citado, no es ajustada a derecho la concesión de la exención interesada por la Federación alegante.

para el año 2011, habiéndose aplicado para el próximo ejercicio impositivo el IPC interanual que fue del 1,9%, mientras que para 2010 si se hubiera tomado en consideración el mismo criterio debería haberse producido una minoración del -2%, cuando lo que se produjo fue una congelación al no modificar las cuantías.

Por todo ello, y para compensar la diferente aplicación de criterios, interesan que se minore el tipo de gravamen en -0,1% resultante de la diferencia entre el 1,9% y el -2% anteriormente aludido.

Con referencia a la modificación del art. 6, esta se plantea por la incorporación de las siguientes bonificaciones:

- Bonificación del 5% para aquellos sujetos pasivos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Declaración jurada de que los ingresos anuales de la unidad familiar no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, se integraran las rentas de todos los miembros de la unidad familiar.

b) A efectos de determinar la renta se tendrá en cuenta la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas o certificación de la falta de obligación de formularla.

c) Las bonificaciones sólo se aplicaran a las unidades familiares que resulten propietarias de una única vivienda, que sea su residencia habitual y cuyo valor catastral no supere los 30.000 Euros.

d) Certificado de empadronamiento en la vivienda para la que se solicita la bonificación.

e) Declaración jurada de no disponer los miembros de la unidad familiar de más bienes inmuebles que la vivienda habitual. Si se comprobase que ello no es así, dará lugar a la anulación del la bonificación disfrutada, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiere lugar de conformidad con la Ley General Tributaria.

f) Tener domiciliado el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del bien sobre el que se pretende la bonificación, siendo esta bonificación compatible con la prevista por la domiciliación bancaria.

- Bonificación de un 10% durante los siete periodos impositivos siguientes al periodo de finalización de la bonificación del 50% por V.P.O.

- Bonificación del 25% sobre la cuota íntegra del impuesto, para las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento tendrán una superficie mínima de captación de 4m2 por cada 100m2 de superficie construida.

- Bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto para las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los cinco años siguientes al de la finalización de su instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento dispongan de una potencia mínima instalada de 5KW a partir de 90m2 útiles de vivienda, será necesario disponer de 0,5KW por cada 10 m2 o fracción.

Deberá acreditarse proyecto técnico, certificado de montaje y certificado de instalación expedido por la Generalitat Valenciana, y la concesión de la oportuna licencia municipal. No será aplicable cuando el sistema de aprovechamiento eléctrico sea obligatoria por la normativa específica.

Será rogada y tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente.

- Apartado b) del art. 6 se incluirá la siguiente tabla, y el porcentaje de bonificación se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual según se establece en el siguiente cuadro:

Valor catastral vivienda	Categoría General	Categoría Especial
Menor o igual a 120.000 Euros	90,00%	90,00%
De 120.001 a 200.000 Euros	70,00%	90,00%
De 200.001 a 250.000 Euros	50,00%	50,00%
De 250.001 a 300.000 Euros	30,00%	30,00%
De 300.001 a 350.000 Euros	20,00%	20,00%
De 350.001 a 400.000 Euros	10,00%	10,00%
Mas de 400.001 Euros	5,00%	5,00%

Esta bonificación se concederá cada año a solicitud del sujeto pasivo. Tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

- Esta alegaciones presentadas por el Grupo Socialista, deberían de versar únicamente sobre el procedimiento formal y material en que se ha llevado a término la elaboración de la misma, sin que, durante el periodo de presentación de éstas haya lugar a que se inste su modificación para la inclusión de nuevos artículos, ya que para ello, están previstos legalmente otros procedimientos, como pudiera ser la presentación de enmiendas, por cualquier miembro de la corporación, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación en el Pleno, para la aprobación provisional de la Ordenanza; dado que los miembros de la Corporaciones Locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno.

Todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 12 y 97 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las

Entidades Locales, aprobado mediante Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

- Así mismo, y en relación con la bonificación del 5% planteada, hay que tener en cuenta que existe reserva de ley para el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley General Tributaria, por lo que no cabe la aprobación de ningún tipo de exención que no se contemple en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No teniendo regulación jurídica ni base legal para su aprobación la bonificación instada, dado que no esta prevista en el texto legal antes citado, no es ajustada a derecho la concesión de la bonificación interesada.

Con respecto al resto de bonificaciones solicitadas y a la disminución del tipo de gravamen, hacer hincapié en que aún siendo legales por estar contempladas en el articulado de la Ley, su establecimiento potestativo obedece a criterios de oportunidad, que no jurídicos, y que pueden ser motivo de un nuevo expediente, aún así, en el supuesto de un nuevo planteamiento aclarar que, en los escritos de alegaciones presentados no parece que quede claro, si las bonificaciones que se quieren incluir deben afectar únicamente a familias numerosas, puesto que se plantean dentro de los términos de modificación del art. 6 de la Ordenanza, el cual viene referido únicamente a las bonificaciones para este tipo de unidades familiares, generándose la duda de si debe ser comprendido únicamente dentro del art. 6 o que sean nuevas bonificaciones para todos los sujetos pasivos del impuesto y que por error material se han incluido como bonificaciones del art. 6.

A propuesta del Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde Concejal Delegado del Area de Economía y Hacienda, Administración y Participación Ciudadana, informada por la Comisión de Pleno de Economía y Hacienda, Administración y Participación ciudadana, se ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar, en todos sus extremos, las alegaciones formuladas por la Federació d'Associacions Ciutadanes, Consumidors i Usuaris de Castelló, la Federación Coordinadora de Entidades Ciudadanas de Castellón (CO.AS.VE.CA.), D. Fermín Renau Ballester, como Presidente de la Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón, y D. Juan María Calles Moreno, en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, contra la Aprobación Provisional del la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cuanto a las consideraciones de carácter jurídico, por los motivos expuestos.

Y asimismo, desestimar el resto de alegaciones por considerar que éstas deberían versar únicamente sobre el Procedimiento formal y material en que se ha llevado a término la elaboración de la Ordenanza.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 28 de octubre de 2010, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

TERCERO.- Publicar este Acuerdo y el Texto íntegro de la modificación de la Ordenanza citada en el número anterior, en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que entre en vigor a partir de 1 de enero de 2011.

El texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal, es el siguiente:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- Modificar el artículo 3º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactado como sigue:

Artículo 3.- Al amparo de lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos: 0,87%
- b) Bienes Inmuebles Rústicos: 1,07%
- c) Bienes Inmuebles de características especiales:

1. Los incluidos en los grupos b) y d) del artículo 8.2. del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo: 0,8538%

2. Los incluidos en los grupos a) y c) del artículo 8.2. del citado Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: 1,3%

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con expresión de que, contra las anteriores modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, que ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente de Castellón, dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Castellón de la Plana, 22 de diciembre de 2010.
El Alcalde, Alberto Fabra Part.- El Secretario General del Pleno, Juan Jiménez Hernandis.
C-13652-U

* * *

Modificación de ordenanza fiscal

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

“El expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por derechos de examen y participación en pruebas selectivas para 2011, ha permanecido expuesto al público por el plazo de treinta días, habiendo sido publicado el correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 del día 4 de noviembre de 2010, y durante dicho plazo han sido presentadas las reclamaciones que a continuación se relacionan, las cuales han de ser objeto de resolución por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con cuanto previene el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Reclamación presentada por D. Amalio Palacios Cano, como Presidente de la Federación de Asociaciones Ciudadanas, Consumidores y Usuarios de Castellón (número de registro 73.324), en la que solicita la exención en estas tasas para las personas que acrediten estar en situación de desempleo y no superen ingresos de 1'5 veces el salario mínimo interprofesional.

Reclamaciones presentadas por D. Juan María Calles Moreno, en representación del Grupo Municipal Socialista (números de registro 77.344, 77.345 y 77.346) en las que se solicita:

a) Aplicación de una bonificación del 90% en las tarifas para parados de larga duración y para miembros en paro cuya familia esté en situación de desempleo en todos sus miembros y que no disfruten de ningún tipo de prestación social.

b) Dado que el informe económico-financiero no ha tenido en cuenta la reducción de retribuciones a los funcionarios efectuadas a través del RDL 8/2010, se solicita que se revise el citado informe y se ajusten a la baja las cuotas anuales resultantes, al tratarse de gastos directos imputables para su cálculo.

c) Una disminución del importe de la tasa en el 0'1%, resultante de restar el IPC de julio de 2008 a julio de 2009, con el de julio de 2009 a julio de 2010.

Visto el informe del Jefe de Negociado Adjunto de Sección de Gestión de Costes y Recursos Urbanísticos, con la fiscalización favorable del Viceinterventor, del que se desprende que:

- Establece el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, por lo que dándose estas circunstancias en el presente procedimiento se dispone su acumulación para su resolución conjunta.

- Con respecto a las alegaciones de los reclamantes en las que se solicita el establecimiento de bonificaciones o exenciones, hay que acudir al artículo 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que establece el principio de reserva de ley, entre otros, para el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, así como al artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), que dispone que “No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales”, y sin que exista norma legal alguna que establezca la posibilidad de contemplar los beneficios fiscales solicitados. Asimismo el artículo 21.2 TRLHL recoge un supuesto de exención que no es aplicable a las tasas por derechos de examen y participación en pruebas selectivas, por lo que resulta procedente la desestimación de estas peticiones.

- En general, por lo que se refiere a las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista, éstas deberían versar, en este momento procedimental, únicamente sobre aspectos formales y materiales en que se ha llevado a término la elaboración de la Ordenanza, sin que durante el periodo de información pública hubiera lugar a la inclusión de nuevos artículos o reducción del importe de las tasas, ya que para ello están previstos legalmente otros procedimientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 78 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno y de sus Comisiones de este Excmo. Ayuntamiento.

En cualquier caso, con respecto a la alegación de que no se ha tenido en cuenta la reducción de las retribuciones de los funcionarios establecida en el RDL 8/2010, hay que señalar que el importe de las retribuciones referidas al Negociado de Selección que figura en el informe técnico-económico, es el que corresponde a la aplicación 4.9270 del Presupuesto de Gastos de 2010; y en efecto, a dicha cantidad no se le ha aplicado la reduc-

ción media del 5% operada por el RDL 8/2010. Sin embargo, dicha reducción tan solo supone 26.209'50 euros en los costes directos, y que prácticamente no afecta al coste por aspirante ni siquiera al grado de cobertura, ya que si anteriormente oscilaba entre el 0'17 y el 0'04, ahora será entre el 0'18 y el 0'04. De lo que puede deducirse que dicha reducción tiene una casi nula incidencia en el cálculo de los costes y se sigue manteniendo el principio de equivalencia que determina el artículo 24.2 TRLHL, al no superar los ingresos, el coste real o previsible del servicio.

Y en cuanto a la solicitud de una disminución del 0'1% del importe de las tasas, hay que señalar que los importes aprobados provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, tal y como se puso de manifiesto en el expediente tramitado al efecto, son ajustados a derecho, ya que se ha justificado en el citado expediente el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 TRLHL, y los mismos, no exceden, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

No obstante, la posibilidad de reducir del importe de estas tasas es un criterio de oportunidad, y no jurídico, y que puede ser motivo de un nuevo expediente.

A propuesta del Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Administración y Participación Ciudadana, informada por la Comisión de Pleno de Economía y Hacienda, Administración y Participación Ciudadana, se ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar, en todas sus partes, las reclamaciones presentadas por la Federación de Asociaciones Ciudadanas, Consumidores y Usuarios de Castellón; la Federación Coordinadora de Entidades Ciudadanas de Castellón; y el Grupo Municipal Socialista, en cuanto a las consideraciones de carácter jurídico, por los motivos expuestos anteriormente.

Y asimismo desestimar el resto de alegaciones por considerar que éstas deberían versar únicamente sobre el Procedimiento formal y material en que se ha llevado a término la elaboración de la Ordenanza.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente, en su caso, el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de octubre de 2010 sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por derechos de examen y participación en pruebas selectivas.

TERCERO. Publicar el acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que entre en vigor a partir del 1 de enero del año 2011”.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

ARTICULO 6º. La cuota tributaria se determina conforme a la siguiente tarifa que se aplicará por analogía al Personal Laboral:

SUBGRUPO	ACCESO PERMANENTE	ACCESO TEMPORAL
A1	30'57 EUROS	25'48 EUROS
A2	25'48 EUROS	20'38 EUROS
B	22'93 EUROS	17'84 EUROS
C1	20'38 EUROS	15'29 EUROS
C2	15'29 EUROS	12'23 EUROS
AGRUPACIONES PROFESIONALES	12'23 EUROS	10'19 EUROS
POLICIA LOCAL Y BOMBERO EN CUALQUIER SUBGRUPO	50'95 EUROS	40'76 EUROS

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con expresión de que, contra la anterior modificación de la Ordenanza Fiscal, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Castellón de la Plana, a 22 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Alberto Fabra Part.- El Secretario General del Pleno, Juan Jiménez Hernandis.
C-13650-U

* * *

Modificación de ordenanza fiscal

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

“El expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios de matrimonios civiles para 2011, ha permanecido expuesto al público por el plazo de treinta días, habiendo sido publicado el correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 del día 4 de noviembre de 2010, y durante dicho plazo han sido presentadas las reclamaciones que a continuación se relacionan, las cuales han de ser objeto de resolución por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con cuanto previene el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Reclamaciones presentadas por D. Juan María Calles Moreno, en representación del Grupo Municipal Socialista (números de registro 77.341, 77.342, 77.343, 77.350, 77.351 y 77.352) en las que se solicita:

a) Aplicación de una bonificación del 25% en las tarifas para parados de larga duración y para miembros en paro cuya familia esté en situación de desempleo en todos sus miembros y que no disfruten de ningún tipo de prestación social. No obstante, en otro escrito solicita una bonificación del 50% para el mismo supuesto. (números de registro 77.342 y 77.351)

b) Dado que el informe económico-financiero no ha tenido en cuenta la reducción de retribuciones a los funcionarios efectuadas a través del RDL 8/2010, se solicita que se revise el citado informe y se ajusten a la baja las cuotas anuales resultantes, al tratarse de gastos directos imputables para su cálculo. En otro escrito se reitera esta petición (números de registro 77.343 y 77.352).

c) Una disminución del importe de la tasa en el 0'1%, resultante de restar el IPC de julio de 2008 a julio de 2009, con el de julio de 2009 a julio de 2010. En otro escrito se reitera esta petición (números de registro 77.341 y 77.350).

Visto el informe del Jefe de Negociado Adjunto de Sección de Gestión de Costes y Recursos Urbanísticos, con la fiscalización favorable del Viceinterventor, del que se desprende que:

- Por lo que se refiere a las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista, éstas deberían versar, en este momento procedimental, únicamente sobre aspectos formales y materiales en que se ha llevado a término la elaboración de la Ordenanza, sin que durante el periodo de información pública hubiera lugar a la inclusión de nuevos artículos o reducción del importe de las tasas, ya que para ello están previstos legalmente otros procedimientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 78 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno y de sus Comisiones de este Excmo. Ayuntamiento.

- No obstante, con respecto a las alegaciones en las que se solicita el establecimiento de bonificaciones, hay que acudir al artículo 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que establece el principio de reserva de ley, entre otros, para el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, así como al artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), que dispone que "No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales", y sin que exista norma legal alguna que establezca la posibilidad de contemplar los beneficios fiscales solicitados. Asimismo el artículo 21.2 TRLHL recoge un supuesto de exención que no es aplicable a las tasas por prestación de servicios de matrimonios civiles, por lo que resulta procedente la desestimación de esta petición.

- Procede, asimismo, la desestimación de la alegación referida al ajuste a la baja de las cuotas resultantes, ya que según informe de la Jefa de Negociado de Nóminas que figura en el expediente, de 4 de octubre de 2010, las cuantías señaladas varían a partir del 1 de junio de 2010, como consecuencia de lo dispuesto en el RDL 8/2010. Y dichas cuantías ya reducidas, son las que se han tenido en cuenta para computar los gastos de personal tal y como puede comprobarse en el informe técnico-económico de 5 de octubre de 2010.

- Y en cuanto a la solicitud de una disminución del 0'1% del importe de las tasas, hay que señalar que los importes aprobados provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, tal y como se puso de manifiesto en el expediente tramitado al efecto, son ajustados a derecho, ya que se ha justificado en el citado expediente el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 TRLHL, y los mismos, no exceden, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

No obstante, la posibilidad de reducir del importe de estas tasas es un criterio de oportunidad, y no jurídico, y que puede ser motivo de un nuevo expediente.

A propuesta del Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Administración y Participación Ciudadana, informada por la Comisión de Pleno de Economía y Hacienda, Administración y Participación Ciudadana, se ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar, en todas sus partes, las reclamaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista, en cuanto a las consideraciones de carácter jurídico, por los motivos expuestos anteriormente.

Y asimismo desestimar el resto de alegaciones por considerar que éstas deberían versar únicamente sobre el Procedimiento formal y material en que se ha llevado a término la elaboración de la Ordenanza.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de octubre de 2010 sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por prestación del servicio de matrimonios civiles.

TERCERO. Publicar el acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17

del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que entre en vigor a partir del 1 de enero del año 2011."

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

ARTÍCULO 5.- Cuota Tributaria

Las cuotas a liquidar y exigir por esta tasa serán las siguientes, por cada servicio solicitado de matrimonio civil:

Epígrafe 1: Celebración de matrimonio civil en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento o en el Salón Plenario de la Tenencia de Alcaldía del Grao:

Celebración los viernes o vísperas de festivo a partir de las 17 horas y los sábados: 152'85 euros.

Epígrafe 2: Celebración de matrimonio civil en los Despachos de Concejales o en las Salas de Comisiones/Reuniones:

Celebración en horario laboral de lunes a viernes: 0 euros.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con expresión de que, contra la anterior modificación de la Ordenanza Fiscal, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Castellón de la Plana, a 22 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Alberto Fabra Part.- El Secretario General del Pleno, Juan Jiménez Hernandis. C-13648-U

* * *

* * *

Modificación de ordenanza fiscal

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

"El expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos para 2011, ha permanecido expuesto al público por el plazo de treinta días, habiendo sido publicado el correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 del día 4 de noviembre de 2010, y durante dicho plazo han sido presentadas las reclamaciones que a continuación se relacionan, las cuales han de ser objeto de resolución por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con cuanto previene el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Reclamación presentada por D. Amalio Palacios Cano, como Presidente de la Federación de Asociaciones Ciudadanas, Consumidores y Usuarios de Castellón (número de registro 73.324), en la que solicita la exención en estas tasas para las personas que no superen el 1'5 veces el salario mínimo interprofesional, y para su determinación se contabilice la unidad familiar.

Reclamación presentada por D. Francisco Cabañero Catalán, como Presidente de la Federación Coordinadora de Entidades Ciudadanas de Castellón (COASVECA) (número de registro

75.066), en la que solicita una bonificación del 10% en estas tasas para aquellas personas que reciclen, a través de la introducción de una tarjeta ecológica en forma de puntos que se canjearán con esta bonificación al finalizar el año.

Reclamaciones presentadas por D. Juan María Calles Moreno, en representación del Grupo Municipal Socialista (números de registro 77.341, 77.342 y 77.343) en las que se solicita:

a) Aplicación de una bonificación del 25% en las tarifas para parados de larga duración y para miembros en paro cuya familia esté en situación de desempleo en todos sus miembros y que no disfruten de ningún tipo de prestación social.

b) Dado que el informe económico-financiero no ha tenido en cuenta la reducción de retribuciones a los funcionarios efectuadas a través del RDL 8/2010, se solicita que se revise el citado informe y se ajusten a la baja las cuotas anuales resultantes, al tratarse de gastos directos imputables para su cálculo.

c) Una disminución del importe de la tasa en el 0'1%, resultante de restar el IPC de julio de 2008 a julio de 2009, con el de julio de 2009 a julio de 2010.

Visto el informe del Jefe de Negociado Adjunto de Sección de Gestión de Costes y Recursos Urbanísticos, con la fiscalización favorable del Viceinterventor, del que se desprende que:

- Establece el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, por lo que dándose estas circunstancias en el presente procedimiento se dispone su acumulación para su resolución conjunta.

- Con respecto a las alegaciones de los reclamantes en las que se solicita el establecimiento de bonificaciones o exenciones, hay que acudir al artículo 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que establece el principio de reserva de ley, entre otros, para el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, así como al artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), que dispone que "No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales", y sin que exista norma legal alguna que establezca la posibilidad de contemplar los beneficios fiscales solicitados. Asimismo el artículo 21.2 TRLHL recoge un supuesto de exención que no es aplicable a las tasas por recogida de residuos, por lo que resulta procedente la desestimación de estas peticiones.

- En general, por lo que se refiere a las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista, éstas deberían versar, en este momento procedimental, únicamente sobre aspectos formales y materiales en que se ha llevado a término la elaboración de la Ordenanza, sin que durante el periodo de información pública hubiera lugar a la inclusión de nuevos artículos o reducción del importe de las tasas, ya que para ello están previstos legalmente otros procedimientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 78 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno y de sus Comisiones de este Excmo. Ayuntamiento.

En cualquier caso, procede la desestimación de la alegación referida al ajuste a la baja de las cuotas resultantes por no haberse tenido en cuenta la reducción operada por el RDL 8/2010 en las retribuciones de los empleados públicos, ya que según informe de la Jefa de Negociado de Nóminas de 10 de diciembre de 2010, en el cálculo de las cuantías de las retribuciones que, a su vez, sirvieron de base para el cálculo de los gastos de personal ya se tuvo en cuenta el recorte salarial según el citado RDL.

Y en cuanto a la solicitud de una disminución del 0'1% del importe de las tasas, hay que señalar, que los importes aprobados provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, tal y como se puso de manifiesto en el expediente tramitado al efecto, son ajustados a derecho, ya que se ha justificado en el citado expediente el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 TRLHL, y los mismos, no exceden, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

No obstante, la posibilidad de reducir del importe de estas tasas es un criterio de oportunidad, y no jurídico, y que puede ser motivo de un nuevo expediente.

A propuesta del Ilmo. Sr. Teniente de Alcalde Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Administración y Participación Ciudadana, informada por la Comisión de Pleno de Economía y Hacienda, Administración y Participación Ciudadana, se ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar, en todas sus partes, las reclamaciones presentadas por la Federación de Asociaciones Ciudadanas, Consumidores y Usuarios de Castellón; la Federación Coordinadora de Entidades Ciudadanas de Castellón; y el Grupo Municipal Socialista, en cuanto a las consideraciones de carácter jurídico, por los motivos expuestos anteriormente.

Y asimismo desestimar el resto de alegaciones por considerar que éstas deberían versar únicamente sobre el Procedimiento formal y material en que se ha llevado a término la elaboración de la Ordenanza.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de octubre de 2010 sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

TERCERO. Publicar el acuerdo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que entre en vigor a partir del 1 de enero del año 2011."

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

ARTICULO 7º. Tipos de Gravamen y Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las cantidades a las que se refieren las tarifas previstas en este artículo, en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y, en su caso, de las características de la actividad que en ellos se ejerza, teniendo en cuenta las normas de gestión a que se refiere la presente Ordenanza.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

Número	Concepto	Cuota Anual EUROS
SECCIÓN PRIMERA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y PROFESIONALES		
EPIGRAFE 1		
Inmuebles ocupados por industrias, fábricas, talleres, almacenes y otros que les sea de aplicación las divisiones 1 al 5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, según su número de trabajadores.		
1.1.1	De menos de 4 trabajadores	90,22
1.1.2	De 4 a 10 trabajadores	
1.1.3	De 11 a 24 trabajadores	198,74
1.1.4	De 25 a 100 trabajadores	397,49
1.1.5	De más de 100 trabajadores	794,95
EPIGRAFE 2		
Establecimientos y locales destinados al comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas, tabacos, calzados, textiles, artículos de cuero, productos farmacéuticos y en general todos aquellos que les sea de aplicación las agrupaciones 61 y 62 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y los intermediarios del comercio a que se refiere la agrupación 63 de las referidas tarifas:		
1.2.1	De menos de 200 metros cuadrados de superficie total	627,59
1.2.2	De igual o superior a 200 metros cuadrados de superficie total	1.307,46
EPIGRAFE 3		
Establecimientos y locales destinados al comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, productos industriales no alimenticios, comercio mixto o integrado y comercio al por menor por correo y por catálogo de productos diversos.		
1.3.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados	627,59
1.3.2	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados	1.307,46
1.3.3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados	2.091,97
1.3.4	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, sin venta de cualquier tipo de productos alimenticios	627,59
1.3.5	Comercio mixto o integrado en grandes superficies, almacenes, hipermercados o en almacenes populares, con venta de cualquier tipo de productos alimenticios con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	627,59
1.3.6	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 201 y 1000 metros cuadrados	1.307,46
1.3.7	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	1.569,00
1.3.8	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	2.614,94
1.3.9	Establecimientos descritos en número 1.3.5 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	10.982,82
1.3.10	Comercio mixto o integrado al por menor con una superficie total igual o inferior a 125 metros cuadrados	209,21
1.3.11	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 126 y 200 metros cuadrados	313,78
1.3.12	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	627,59
1.3.13	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	1.307,46
1.3.14	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 1001 y 2000 metros cuadrados	1.569,00
1.3.15	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total entre 2001 y 5000 metros cuadrados	2.614,94
1.3.16	Establecimientos descritos en el número 1.3.10 con una superficie total superior a 5000 metros cuadrados	10.982,82
1.3.17	Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería	99,37
1.3.18	Comercio al por menor de frutas, verduras, carnes, pescados, pan, productos textiles, prendas para el vestir, farmacias, perfumerías, muebles, ferreterías y cualquier clase de producto no incluido en los apartados anteriores y que estén recogidos en las agrupaciones 64, 65 y 66 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	209,21
EPIGRAFE 4		
Establecimientos y locales destinados a restaurantes, cafeterías, cafés, bares y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 67 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas,		

	con exclusión de los bares de categoría especial.	
1.4.1	Restaurantes con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	418,39
1.4.2	Restaurantes con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	784,49
1.4.3	Restaurantes con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	1307,46
1.4.4	Restaurantes con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	1569,00
1.4.5	Restaurantes con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	1830,48
1.4.6	Cafeterías, chocolaterías, heladerías y horchaterías, otros cafés y bares, con una superficie total igual o inferior a 100 metros cuadrados	376,56
1.4.7	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 101 y 200 metros cuadrados	627,59
1.4.8	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 201 y 500 metros cuadrados	1.045,98
1.4.9	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total entre 501 y 1000 metros cuadrados	1.307,46
1.4.10	Establecimientos enumerados en el número 1.4.6 con una superficie total superior a 1000 metros cuadrados	1.569,00
	EPIGRAFE 5 Establecimientos y locales destinados al servicio de hospedaje y en general todos aquellos que les sea de aplicación la agrupación 68 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
1.5.1	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, por habitación, alojamiento o plaza	10'45
1.5.2	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	15'68
1.5.3	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante, por habitación, alojamiento o plaza	20'94
1.5.4	Hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, campamentos turísticos, alojamientos turísticos extrahoteleros, con restaurante y con bar o cafetería, por habitación, alojamiento o plaza	26,16
	EPIGRAFE 6 Inmuebles y locales destinados a reparaciones de artículos eléctricos para el hogar, de vehículos automóviles, de otros bienes de consumo, de maquinaria industrial y otras reparaciones incluidas en la agrupación 69 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	
1.6.1	De menos de 4 trabajadores	90,22
1.6.2	De 4 a 10 trabajadores	99,37
1.6.3	De 11 a 24 trabajadores	198,74
1.6.4	De 25 a 100 trabajadores	397,49
1.6.5	De más de 100 trabajadores	794,95
	EPIGRAFE 7 Inmuebles y locales destinados a la guarda y custodia de vehículos, engrase y lavado de vehículos, servicios de carga y descarga de mercancías, depósitos y almacenamiento de mercancías, agencias de viajes, consignatarias de buques, agencias de transporte, servicios de mudanzas y demás inmuebles que les sea de aplicación la División 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	
1.7.1		99,37
	EPIGRAFE 8 Establecimientos o locales ocupados por instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.	
1.8.1	Bancos, Cajas de Ahorro, otras instituciones financieras, entidades aseguradoras (agrupación 81 y 82) y Auxiliares financieros (grupo 831 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas), con una superficie total inferior a 150 metros cuadrados	376,56
1.8.2	Establecimientos descritos en el número 1.8.1 con una superficie igual o superior a 150 metros cuadrados	627,59
1.8.3	Auxiliares de seguros, promoción inmobiliaria, servicios prestados a las empresas (jurídicos, arquitectura, contables, etc.), servicios de publicidad, alquiler de bienes muebles, alquiler de bienes inmuebles y demás locales englobados en los grupos 832, 833, 834 y las agrupaciones 84, 85 y 86 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	99,37
	EPIGRAFE 9 Establecimientos y locales destinados a otros servicios de acuerdo con la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y bares de categoría especial	
1.9.1	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, sin servicio de comedor	90,22
1.9.2	Enseñanza reglada, no reglada, otras actividades de enseñanza, con servicio de comedor, por cada aula	14,65
1.9.3	Colegios mayores y residencias de estudiantes, por plaza	10'45
1.9.4	Hospitales generales o especializados, por cada cama	10'45
1.9.5	Otros servicios sanitarios, consultorios médicos, centros de socorro, clínicas de estomatología y odontología, etc.	397,49
1.9.6	Centros residenciales de niños, jóvenes, ancianos, por plaza	5,23
1.9.7	Juego de bingo	1.307,46
1.9.8	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie total igual o inferior a 200 metros cuadrados	941,39
1.9.9	Salas de baile, discotecas y bares de categoría especial, con una superficie superior a 200 metros cuadrados	1.569,00
1.9.10	Salas de juego de billar, ping pong, bolos y salones recreativos y de juego	198,74
1.9.11	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de una sala	198,74
1.9.12	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de dos salas	298,12
1.9.13	Exhibición de películas cinematográficas y videos en cines de tres o más salas	397,49
1.9.14	Otros establecimientos y locales no especificados en el presente epígrafe, que se encuentren incluidos en la división 9 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	99,37
	EPIGRAFE 10 Otros establecimientos y locales.	
1.10.1	Inmuebles donde se realicen actividades profesionales de acuerdo con la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas	90,22
1.10.2	Otros establecimientos, locales e inmuebles donde se ejerzan algún tipo de actividad empresarial, profesional, etc. no recogidos en los epígrafes anteriores	99,37

SECCION SEGUNDA: ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES Y SERVICIOS PUBLICOS

EPIGRAFE 1 Establecimientos y locales destinados a actividades y servicios públicos, no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.		
2.1.1	Centros penitenciarios	5.229,91
2.1.2	Hospitales generales o especializados, por cama	10'45
2.1.3	Enseñanza de bachillerato, formación profesional y orientación universitaria	418,39
2.1.4	Enseñanza Universitaria, por cada Campus	2.614,94
2.1.5	Colegios mayores, residencias de estudiantes, residencias de militares, por cada plaza	10'45
2.1.6	Centros residenciales de niños, jóvenes y ancianos, por cada plaza	5'23
2.1.7	Otros servicios sanitarios, consultorios de médicos, centros de socorro, ambulatorios	397,49
2.1.8	Cuarteles de la guardia civil	784,49
2.1.9	Inmuebles ocupados por organismos públicos o dependientes de éstos para oficinas o actividades administrativas o afectos a algún servicio público, inmuebles ocupados por organismos pertenecientes a la administración institucional y corporativa, y otros inmuebles no especificados en los apartados anteriores, por cada 200 metros cuadrados de superficie total o fracción de 200 metros cuadrados	90,22
SECCION TERCERA: VIVIENDAS Y LOCALES		
EPIGRAFE 1 Viviendas y locales:		
3.1.1	Viviendas, apartamentos, villas, chalés, por cada unidad catastral	90,22
3.1.2	Locales sin uso industrial, comercial, de servicios o profesional	30,07

NOTA COMÚN PARA LA SECCIÓN 1Y 2 DE LAS PRESENTES TARIFAS:

Todas las menciones de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se contienen en el cuadro de tarifas precedente, se entienden referidas a los epígrafes de dicho impuesto vigentes para el año inmediato anterior al del devengo de las tasas.

Quando se produzca en algún inmueble, establecimiento o local un uso excesivo del servicio, el Ayuntamiento, previo informe de la Sección de Servicios Públicos, podrá incrementar la cuota fijada en las presentes tarifas al objeto de ajustarlas al coste del servicio. Para la determinación de la cuota total a satisfacer se tendrá en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

El recibo que en su caso se hubiere pagado, de acuerdo con el padrón municipal, se considerará a cuenta del importe total que deba abonarse.

Las utilizaciones temporales del dominio público local o de terrenos de uso público se encuentran sujetas al pago de la tasa, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los kilogramos de basura recogida y el coste de la misma.

Quando los sujetos pasivos tuvieren contratado por sus propios medios la retirada de residuos que se produzcan por el ejercicio de actividad en los locales gravados, la liquidación se ajustará a la efectiva prestación por este Ayuntamiento de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Aquellas actividades correspondientes al Epígrafe 2 de la Sección 1ª de las Tarifas de la Ordenanza que se realicen a través de simples oficinas administrativas, tributarán por el Epígrafe 1.10.2

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con expresión de que, contra la anterior modificación de la Ordenanza Fiscal, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Castellón de la Plana, a 22 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Alberto Fabra Part.- El Secretario General del Pleno, Juan Jiménez Hernández.

C-13649-U

* * *